Puerto Madryn, Diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia S/ Determinación de Capacidad (de M. E. T.)"**, Expte. 343 Año 2023 venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 815/2018).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 422 del año 2023, declara que M. E. T., DNI X., nacida el día 23 de Diciembre de 1968 en la ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, no puede debido a sus padecimientos mentales - realizar actos de administración y/o disposición de bienes de mayor valor, actos para los cuales requiere de apoyo de la persona designada a tal fin. Puede manejar su dinero. No puede conducir vehículos. En períodos de estabilidad y compensación de su cuadro puede brindar consentimiento para aceptar o rechazar intervenciones terapéuticas que se le efectúen, así como para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos que se le propongan, debiendo en caso de descompensación contar con el acompañamiento de su figura de apoyo. Puede manejarse sola en la vía pública siempre y cuando no presente un cuadro de descompensación. En períodos de descompensación de su enfermedad requerirá el acompañamiento y apoyo de la figura que se designa a tal fin. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. Lo decidido tiene su fundamento en el diagnóstico de esquizofrenia, con pronóstico irreversible.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración de los pertinentes informes de fs. 143/144 de los Dres. B., C. y H. del CMF de esta ciudad, juntamente con las Lic. V. y P. D. del ETI.

De la audiencia agregada a fs. 126 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con la Sra. T.

Con fecha 24/11/23, emite su dictamen la Asesora de Familia, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia dictada.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 422/2023 por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /23 SIF.